

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**AV- VSCSM-PAR VALLEDUPAR-015**

**FECHA FIJACIÓN: 22 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de octubre de 2021 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	GH2-101	PERSONAS TERCEROS INDETERMINADOS	GSC-000558	17/09/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GH2-101”	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Elaboró: Yoeliz Gutierrez

  
**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000558 DE 2021**

( 17 de Septiembre)2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GH2-101”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 06 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS” y los señores JORGE ARTURO TOCA DÍAZ y JUAN JOSÉ CASTILLO LÓPEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GH2-101, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1.466 hectáreas (has) con 4.223 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de BARRANCAS y HATONUEVO, en el departamento de LA GUAJIRA, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 14 de marzo de 2008 (Anotación No. 1 -R.M.N.; Evento No. 63975-ANNAMinería). Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, la duración de las etapas contractuales quedó establecida de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución GTRV No. 0198 del 27 de octubre de 2009, proferida por el Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Autorízase la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones en el CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101, que corresponden a los señores JORGE ARTURO TOCA DÍAZ y JUAN JOSÉ CASTILLO LÓPEZ, a favor de la sociedad MPX COLOMBIA S.A., representada por el señor JOSÉ ALEJANDRO SAADE ZABLEH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.944 de Barranquilla y CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.298.027 de Bucaramanga.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLÁRESE PERFECCIONADO** la cesión señalada en el artículo primero anterior, quedando la referida sociedad cesionaria como titular de la totalidad de los derechos y obligaciones, del título minero No. GH2-101. **PARÁGRAFO:** *Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la Constitución o a la Ley se entenderá por no escrita. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 03 de noviembre de 2009 (Constancia de Ejecutoria de fecha 11 de diciembre de 2009).*

El anterior acto administrativo fue Inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2010.

Mediante Resolución GTRV No. 0037 del 25 de marzo de 2011, proferida por el Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, se resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101"

**ARTÍCULO PRIMERO.** –Prorrogar por Dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato No. GH2-101, cuyo titular es la sociedad MPX COLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO 1.** - La anterior modificación de las etapas contractuales consagradas en la cláusula cuarta del contrato GH2-101, no implica la modificación de la duración total del contrato, la cual es de TREINTA (30) AÑOS.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 12 de abril de 2011 (Constancia de Ejecutoria No. 087 de fecha 08 de julio de 2011), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 04 de agosto de 2011 (Anotación No. 3 -R.M.N.; Evento No.63977-ANNA Minería).

Mediante Resolución VCT No. 001716 del 10 de abril de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. –ACEPTAR** el cambio de nombre o razón social de la sociedad MPX COLOMBIA S.A., por CCX COLOMBIA S.A., con Nit 900212757-1; en su calidad de titular del expediente minero MPX COLOMBIA S. A. GH2-101 CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) (900212571) MPX COLOMBIA S.A.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 11 de junio de 2013, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 04 de julio de 2013 (Anotación No. 4 -R.M.N.; Evento No. 63978 -ANNA Minería).

Mediante Resolución VSC No. 000848 del 03 de septiembre de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

**ARTÍCULO SEGUNDO** - Prorrogar por dos (2) años adicionales la etapa de exploración del contrato de concesión No. GH2-101, cuyo titular es la sociedad CCX COLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución, la cual se extenderá hasta el 14 de marzo de 2015.

**PARÁGRAFO:** La anterior modificación de las etapas contractuales consagradas en la cláusula cuarta del contrato No. GH2-101, no implica la modificación de la duración total del contrato, la cual es de TREINTA (30) AÑOS. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 11 de septiembre de 2014 (Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03348 de fecha 16 de septiembre de 2014).

Siendo inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 21 de junio de 2019 .

Mediante Resolución VCT No. 004071 del 01 de octubre de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: PERFECCIONAR** la cesión del 100% de derechos y obligaciones presentada por la sociedad CCX COLOMBIA S.A., en calidad de titular minero del contrato GH2-101, a favor de la sociedad YCCX COLOMBIA SAS., identificada con NIT 900679739-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez inscrito el presente Acto Administrativo en Registro Minero Nacional, téngase como único titular del contrato de concesión GH2-101, a la sociedad YCCX COLOMBIA SAS., identificada con NIT No 900679739-3.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, excluir a la sociedad CCX COLOMBIA S.A., del Registro Minero Nacional, dentro del título minero GH2-101. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 05 de noviembre de 2014 (Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04071 de fecha 07 de noviembre de 2014), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 05 de diciembre de 2014 (Anotación No. 5 -R.M.N.; Evento No. 63979 -ANNA Minería).

Mediante Resolución VSC No. 000082 del 19 de febrero de 2015, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101"*

---

**ARTÍCULO PRIMERO -Ordenar** la inscripción del contrato de prenda minera suscrito entre las sociedades CCX COLOMBIA S.A. y YCCX COLOMBIA S.A.S (SIC), el cual grava el 100% de los derechos derivados del contrato de concesión GH2-101, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 16 de abril de 2015 (Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-00928 de fecha 21 de abril de 2015).

Acto inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 08 de mayo de 2015 (Anotación No. 6 - R.M.N.; Evento No. 63980 -ANNA Minería).

Mediante Circular No. 010 del 18 de junio de 2015, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se fijó la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determinó lo siguiente: "(...) por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el Registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras)". El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 02 de febrero de 2016 (Anotación No. 7 -R.M.N.; Evento No. 63981 -ANNA Minería).

Mediante Resolución VSC No. 000099 del 15 de febrero de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO -OTORGAR PRÓRROGA** por dos (2) años adicionales a la etapa de exploración del contrato de concesión minera No. GH2-101, cuyo titular es la Sociedad YCCX COLOMBIA S.A.S., por las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución, la cual se entiende otorgada desde el 14 de marzo de 2015 al 13 de marzo de 2017; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La anterior modificación de las etapas contractuales consagradas en el contrato GH2-101, no implica la modificación de la duración total del contrato, el cual es de treinta (30) años. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 09 de marzo de 2016 (Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-00952 de fecha 14 de marzo de 2016).

Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 21 de junio de 2019 (Anotación No. 10 -R.M.N.; Evento No. 63984 -ANNA Minería).

Mediante Resolución VSC No. 000759 del 19 de julio de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad YCCX COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No GH2-101, en contra de los señores ROLANDO ORTIZ Y EFRÉN ORTIZ, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordenar el Cierre y Suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por los señores ROLANDO ORTIZ Y EFRÉN ORTIZ, en calidad de querellados dentro del área del contrato de concesión No GH2-101 y cuyo titular es la sociedad YCCX COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Ejecutoriada y en firme la presente resolución, comunicar al señor Alcalde Municipal de Barrancas -departamento de Guajira, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001. El citado acto administrativo fue recurrido por el señor Efrén Ortiz, en calidad de querellado, mediante memorial allegado bajo el

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101"*

*radicado ANM No. 20175500353732 del 12 de diciembre de 2017, trámite que fue resuelto por la autoridad minera a través de la Resolución VSC No. 000771 del 26 de julio de 2018, en la que se dispuso confirmar la mencionada providencia.*

Mediante Resolución VCT No. 002446 del 27 de octubre de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad YCCX Colombia S.A.S., por BEST COAL COMPANY S.A.S., con NIT 900679739-3 en su calidad de titular del Contrato de Concesión de placa No. GH2-101.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 03 de enero de 2018 (Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-00053 de fecha 15 de enero de 2018), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 20 de febrero de 2018 (Anotación No. 8 -R.M.N.; Evento No. 63982 -ANNA Minería).

Mediante Resolución VSC No. 000035 del 19 de enero de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. -ACEPTAR** la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años adicionales a la etapa de exploración del contrato de concesión minera No. GH2-101, cuyo titular es la Sociedad YCCX COLOMBIA S.A.S. hoy BEST COAL COMPANY S.A.S. -BCC, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución, la cual se entiende otorgada desde el 14 de marzo de 2017 al 13 de marzo de 2019; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior modificación de las etapas contractuales consagradas en el contrato de concesión GH2-101, no implica la modificación de la duración total del contrato, la cual continúa de treinta (30) años y cuyas etapas quedarán así: once (11) años para exploración, contados desde la inscripción del título en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 14 de marzo de 2008; para construcción y montaje: tres (3) años y para explotación; el término restante, esto es en principio dieciséis (16) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El contrato de concesión No GH2-101, se encuentra actualmente en el décimo (10) año de la etapa de exploración. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 07 de marzo de 2018 (Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01423 de fecha 12 de junio de 2018), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 21 de junio de 2019 (Anotación No. 11 -R.M.N.; Evento No. 63985 -ANNA Minería).

Mediante Resolución VSC No. 000771 del 26 de julio de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. -Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por el querellado señor EFRÉN ORTIZ, radicado con el No 20175500353732 del 12 de diciembre de 2017 en contra de la Resolución VSC-000759 del 19 de julio de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el querellado EFRÉN ORTIZ, radicado No 20175500353732 del 12 de diciembre de 2017, contra las (SIC) Resolución VSC No 000759 del 19 de Julio de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO TERCERO.** Confirmar la Resolución VSC-000759 del 19 de julio de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 19 de septiembre de 2018 (Constancia de Ejecutoria No. 145 de fecha 03 de octubre de 2018).

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001314732 del 27 de julio de 2021, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101”

de los actos de perturbación u ocupación adelantados por JUAN MIGUEL ACOSTA HERNÁNDEZ y **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se ordene la suspensión inmediata de los trabajos y obras de minería que se vienen adelantando dentro del área concesionada, sin autorización y/o financiación de la compañía titular ubicado en jurisdicción de los municipios de Barrancas y Hatonuevo en el departamento de Guajira.

A través del **Auto PARV No. 363** del 30 de julio de 2021, notificado por Edicto No. 002 de fecha 06 de agosto de 2021, fijado en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del 10 de agosto de 2021, y desfijado el 11 de agosto de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **12 de agosto de 2021**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la personera municipal del municipio de Barrancas departamento de la Guajira a través del oficio No. 20219060375981 del 30 de julio de 2021, se remitió copia de la notificación por AVISO PARV –VSC-002 de 30 de julio de 2021, lo fijara en el área de la presunta perturbación.

Mediante “ACTA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE EDICTO EMPLAZATORIO”, suscrita por la Personera Municipal de Barrancas (La Guajira), en cumplimiento a lo solicitado por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, mediante Oficio con radicado ANM No. 20219060375981 del 30 de julio de 2021, se hace constar que la notificación por Aviso dentro del proceso de Amparo Administrativo incoado por la sociedad BEST COAL COMPANYS.A.S., en contra del señor JUAN MIGUEL ACOSTA HERNÁNDEZ y de TERCEROS INDETERMINADOS, fue fijada en un lugar visible del predio en el que se ejercen los actos perturbatorios, a partir del 10 de agosto de 2021, y desfijado el 12 de agosto de 2021, surtiéndose así la notificación de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El día 12 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° GH2-101 de, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, no se contó con la presencia del señor JUAN MIGUEL ACOSTA HERNÁNDEZ y de TERCEROS INDETERMINADOS.

Por medio del **Informe de Visita PARV No. 002 del 23 de agosto de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GH2-101, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **7. CONCLUSIONES:**

*Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

- *La visita de verificación se llevó a cabo el 12 de agosto de 2021, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV No. 363 del 30 de julio de 2021 (notificado mediante Edicto No. 002 de fecha 06 de agosto de 2021, fijado en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, por un término de dos días hábiles, a partir del 10 de agosto de 2021, y desfijado el 11 de agosto de 2021), para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante radicado ANM No. 20211001314732 del 27 de julio de 2021, por la señora MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, en contra del señor JUAN MIGUEL ACOSTA HERNÁNDEZ y de TERCEROS INDETERMINADOS.*
- *La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del Ingeniero Geólogo LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, quien asistió a la citada diligencia con poder especial conferido para representar a la señora MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, en calidad de querellante, y de los siguientes funcionarios: el Abogado ALI SAMIR ABDALA UCROS, delegado*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101"*

---

de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Barrancas; la Arquitecta YULIAN KARINA GRONDONA SARMIENTO, delegada de la Oficina de Planeación Municipal; la Licenciada DELIS MARTINEZ FUENTES, en calidad de Inspectora de Policía Rural de Barrancas; la Abogada KEILA VIVIANA MEDINA SARMIENTO, en calidad de Personera Municipal de la jurisdicción; y los Ingenieros JOHANA MARÍA ACOSTA MAESTRE y WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO, delegados de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA", sin ningún tipo de representación por parte de los querellados (JUAN MIGUEL ACOSTA HERNÁNDEZ y TERCEROS INDETERMINADOS), ni de la Procuraduría Provincial de La Guajira, entidad que fue convocada por la autoridad minera para que brindara el respectivo acompañamiento.

- En la visita realizada el 12 de agosto de 2021, dando trámite a la solicitud de Amparo Administrativo sobre la cual deriva el presente Informe Técnico, se procedió a verificar y a georreferenciar la zona donde se llevan a cabo los actos o hechos denunciados por la señora MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, partiendo de la información allegada a través del radicado ANM No. 20211001314732 del 27 de julio de 2021 (N1708609.34-E1144396.60), por lo que se considera necesario aclarar que, en el lugar señalado, se identificaron tres (3) Frentes de Explotación activos, en los que se estaban ejecutando labores mineras al momento de la citada diligencia y un (1) Frente de Explotación adicional, con vestigios de actividades extractivas recientes, trabajos que han sido adelantados dentro del área de la citada concesión minera, sin el consentimiento o autorización para ello.
- Aunado a lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico que las actividades extractivas ejecutadas en la zona de explotación señalada por la apoderada de la sociedad titular en la solicitud de Amparo Administrativo (N1708609.34-E1144396.60), no corresponden a labores mineras recientes, sino que, por el contrario, las condiciones topográficas del terreno, el dimensionamiento de los sectores intervenidos y el tipo de arranque utilizado (herramientas manuales), evidencian que se han venido desarrollando desde hace algún tiempo, sin embargo, a pesar de ello, no habían sido identificadas en la visitas de fiscalización adelantadas por la autoridad minera, ni puestas en conocimiento por la empresa concesionaria.
- En el recorrido de la inspección de campo se identificó la publicación de la "NOTIFICACIÓN POR AVISO PARV-VSC-002 DEL 30 DE JULIO DE 2021", documento que fue fijado por la Personera Municipal de Barrancas (La Guajira) sobre los sitios específicos donde se llevan a cabo los hechos denunciados por la querellante, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, tal como consta en el "ACTA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE EDICTO EMPLAZATORIO" y en el registro fotográfico de la misma, que reposa dentro del expediente, sin embargo, vale la pena aclarar que, aunque al momento de la citada diligencia se encontró personal ejecutando labores extractivas en el área del Contrato de Concesión No. GH2-101, no fue posible realizar la identificación personal u obtener información adicional que permitiera individualizarlos o incluirlos directamente dentro del trámite de Amparo Administrativo, como responsables de dichas actividades mineras.
- En el documento allegado bajo el radicado ANM No. 20211001314732 del 27 de julio de 2021, se citó expresamente al señor JUAN MIGUEL ACOSTA HERNÁNDEZ, como uno de los presuntos responsables de las actividades extractivas que dieron origen a la solicitud de Amparo Administrativo incoada dentro del Contrato de Concesión No. GH2-101, sin embargo, vale la pena mencionar que, durante el desarrollo de la visita de verificación adelantada el 12

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101”

de agosto de 2021, no fue aportado ningún tipo de soporte que permita vincularlo directamente al proceso y no se obtuvo ningún indicio en el terreno que permita responsabilizarlo de las labores mineras identificadas en la citada diligencia; motivo por el cual, desde el punto de vista técnico se considera pertinente continuar el trámite de la querrela instaurada por la sociedad titular, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

- Consultado el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM, no se evidenció la publicación de ningún minero de subsistencia en jurisdicción del municipio de Barrancas (La Guajira); en este sentido, vale la pena mencionar que, las labores de explotación minera identificadas en el área del Contrato de Concesión No. GH2-101, durante el desarrollo de la visita de verificación, estaban siendo ejecutadas por TERCEROS INDETERMINADOS, sin el respaldo de un título minero o de una solicitud vigente de minería de hecho, formalización y/o área de reserva especial y sin que se acreditara la calidad de mineros de subsistencia debidamente inscritos ante la Alcaldía Municipal de la jurisdicción, situación que, desde el punto de vista técnico evidencia una extracción ilícita de minerales.
- En consecuencia, se tiene que, durante el desarrollo de la visita adelantada el 12 de agosto de 2021, se estaban ejecutando labores de explotación minera para el aprovechamiento de arcillas que son utilizadas en la fabricación y venta de ladrillos dentro del área otorgada bajo el Contrato de Concesión No. GH2-101, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico fue posible constatar los actos o hechos de ocupación y despojo denunciados por la querrelante en la solicitud de Amparo Administrativo.
- De acuerdo con la información detallada en la CLÁUSULA SEGUNDA de la Minuta suscrita el 06 de marzo de 2008, el área del Contrato de Concesión No. GH2-101, se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de HATONUEVO y BARRANCAS, en el departamento de LA GUAJIRA, sin embargo, vale la pena aclarar que, una vez procesada la información capturada durante la visita de verificación, utilizando para ello el módulo denominado: “visor geográfico” del Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, se encontró que, los actos de ocupación y despojo denunciados por la querrelante, se llevan a cabo en jurisdicción del municipio de BARRANCAS.
- En virtud de lo expuesto en el presente Informe, desde el punto de vista técnico, se considera viable conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, sobre los Frentes de Explotación identificados durante el recorrido de la visita de verificación, bajo las siguientes coordenadas: N1708648 -E1144401; N1708606 -E1144404; N1708792 -E1144473; y N1708743 -E1144475, de conformidad con la ubicación suministrada por la querrelante (N1708609.34 -E1144396.60) en el documento allegado mediante radicado ANM No. 20211001314732 del 27 de julio de 2021.

Por otro lado, vale la pena mencionar que en el desarrollo de la visita de verificación adelantada el 12 de agosto de 2021, se observaron las siguientes situaciones:

- Personal adelantando labores mineras sin portar ningún Elemento de Protección Personal (EPP).
- Presencia de menores de edad en las zonas donde se lleva a cabo la explotación minera, que por su apariencia física, no alcanzan los 12 años de edad y se encontraban realizando trabajos y/o actividades extractivas que implican la manipulación de herramientas manuales de uso minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101"

- Manejo inadecuado de residuos sólidos sobre las zonas intervenidas con la explotación minera.—Hornos tipo pampa que manejan altas temperaturas y no son herméticos, por lo que generan emisiones de material particulado y gases a la atmósfera en el proceso de cocción o quema de ladrillos.
- Almacenamiento de agua en pequeñas excavaciones realizadas sobre el terreno, que es utilizada en el proceso de mezcla y moldeado de la arcilla para la fabricación de ladrillos, recurso hídrico que, de acuerdo con lo manifestado por los mismos trabajadores mineros, proviene del agua lluvia y del acueducto del corregimiento de Papayal.
- En el proceso de cocción o quema de ladrillos, se utiliza madera como combustible para el funcionamiento de los hornos y no fue posible establecer la procedencia de la misma.  
Con las labores extractivas se ha venido socavando la zona perimetral de los árboles y otras especies vegetales existentes en el área, generando con ello, que sus raíces se encuentren expuestas a la intemperie.

## 8. RECOMENDACIONES

Se recomienda recordar a la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. GH2-101, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja transcurrir el tiempo esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario. Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que, el hecho de no poner en conocimiento de las autoridades competentes la extracción de minerales sin la correspondiente autorización, dentro del área que le fue concesionada, a pesar de contar con las herramientas para hacerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, implica que se esté contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 164 del mencionado Código de Minas.

Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del expediente contentivo de la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. GH2-101, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra dentro del mismo y se proceda en lo correspondiente a su competencia.

Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Barrancas (La Guajira), Personería Municipal de la Jurisdicción, Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA", Dirección Territorial Guajira del Ministerio del Trabajo, Dirección Regional La Guajira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones señaladas en el presente Informe Técnico que son de resorte, y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar, de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101”

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001314732 del 27 de julio de 2021 por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en su condición de apoderada de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101"

---

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área del título minero N° GH2-101 visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARV – No. 002 del 23 de agosto de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tales labores son **TERCEROS INDETERMINADOS**, los cuales ejecutando labores extractivas en el área del Contrato de Concesión No. GH2-101, no fue posible realizar la identificación personal u obtener información adicional que permitiera individualizarlos o incluirlos directamente dentro del trámite de Amparo Administrativo, como responsables de dichas actividades mineras, se identificaron (3) Frentes de Explotación activos, en los que se estaban ejecutando labores mineras al momento de la citada diligencia, y un (1) Frente de Explotación adicional, con vestigios de actividades extractivas recientes, trabajos que han sido adelantados dentro del área de concesión minera, sin el consentimiento o autorización de la sociedad titular, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **GH2-101**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas – terceros indeterminados no autorizados por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna (JUAN MIGUEL ACOSTA HERNÁNDEZ), tercero nombrado en la solicitud de allegada el 27/07/2021, como uno de los presuntos responsables de las actividades extractivas que dieron origen a la solicitud de Amparo Administrativo incoada dentro del Contrato de Concesión No. GH2-101, se hace necesario señalar que, durante el desarrollo de la visita de verificación adelantada el 12 de agosto de 2021, no fue aportado ningún tipo de soporte que permita vincularlo directamente como responsable de las labores minera que se están ejecutando en el área del título minero; por lo que se considera pertinente continuar el trámite de la querrela instaurada por la sociedad titular, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS. Ya que la única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, es contar con el respaldo de un título minero o de una solicitud vigente de minería de hecho, formalización y/o área de reserva especial, sin que se acreditara la calidad de mineros de subsistencia debidamente inscritos ante la Alcaldía Municipal de Barrabcas- Guajira, situación que, desde el punto de vista técnico de acuerdo con las conclusiones del Informe de Visita Técnica PARV No. 002 de 23 de agosto de 2021 se evidencia una extracción ilícita de arcilla. Por lo que se debe proceder según lo que se indica el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad mineras en el área concesionada, ya que se pudo establecer que se encontraban desarrollando los trabajos que se realizan al interior de la misma, de conformidad con el Informe de Visita Técnica PARV N° 002 de 23 de agosto se considera **Viable Conceder** el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.

Se exhorta, a la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. GH2-101, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja trascurrir el tiempo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101”

esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario. Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que, el hecho de no poner en conocimiento de las autoridades competentes la extracción de minerales sin la correspondiente autorización, dentro del área que le fue concesionada, a pesar de contar con las herramientas para hacerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, implica que se esté contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 164 del mencionado Código de Minas.

Aunado a lo anterior, del Informe de Visita No. 002 de 23/08/2021 se considera pertinente transcribir las siguientes circunstancias, quedan lugar a colocar con otras entidades en virtud de los convenios suscritos para el seguimiento y control al título minero No. GH2-101.

- *Personal adelantando labores mineras sin portar ningún Elemento de Protección Personal (EPP).*
- *Presencia de menores de edad en las zonas donde se lleva a cabo la explotación minera, que por su apariencia física, no alcanzan los 12 años de edad y se encontraban realizando trabajos y/o actividades extractivas que implican la manipulación de herramientas manuales de uso minero.*
- *Manejo inadecuado de residuos sólidos sobre las zonas intervenidas con la explotación minera.—Hornos tipo pampa que manejan altas temperaturas y no son herméticos, por lo que generan emisiones de material particulado y gases a la atmósfera en el proceso de cocción o quema de ladrillos.*
- *Almacenamiento de agua en pequeñas excavaciones realizadas sobre el terreno, que es utilizada en el proceso de mezcla y moldeado de la arcilla para la fabricación de ladrillos, recurso hídrico que, de acuerdo con lo manifestado por los mismos trabajadores mineros, proviene del agua lluvia y del acueducto del corregimiento de Papayal.*
- *En el proceso de cocción o quema de ladrillos, se utiliza madera como combustible para el funcionamiento de los hornos y no fue posible establecer la procedencia de la misma.*  
*Con las labores extractivas se ha venido socavando la zona perimetral de los árboles y otras especies vegetales existentes en el área, generando con ello, que sus raíces se encuentren expuestas a la intemperie.*

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **BARRANCAS**, del departamento de la Guajira:

#### Coordenadas

Este:	1144401	Norte:	1708648
	1144404		1708792
	1144473		1708743
	1144475		1708606

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **TERCEROS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. GH2-101 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH2-101"

que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas terceros indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV No. 002 de 23 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARV No. 002 de 23 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARV No. 002 de 23 de agosto de 2021 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Barrancas la Guajira, Personería Municipal de la Jurisdicción a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de la Guajira "CORPOGUAJIRA", a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, a la Dirección Territorial Guajira del Ministerio del Trabajo, Dirección Regional la Guajira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones señaladas en el presente Informe Técnico que son de resorte, y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar, de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga..

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GH2-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS TERCEROS INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- INFORMAR** que a través del presente acto administrativo se acoge el Informe de Visita Técnica de Verificación en Virtud de Amparo Administrativo **PARV No. 002 de 23 Agosto de 2021.**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró : Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogado PAR-Valledupar  
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR- Valledupar  
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM